



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520210011500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADA: CURTIEMBRES BUFALO SAS

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de mandamiento ejecutivo, de fecha 21 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, notificado en el estado 03 del el día 14 de enero de 2021, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Sírvase REPONER para revocar parcialmente, su Auto de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó MEDIDAS CAUTELARES, contra mi representada, en el proceso de la referencia; en razón a:

1. El Auto de Mandamiento Ejecutivo fecha 04-12-2020, no está disponible en el sistema TYBA de la rama Judicial lo que hace imposible hacer la oposición y ejercer el debido proceso.

2. Que la sociedad demandada CURTIEMBRES BÚFALO SAS se encuentra incurso en trámite obligatorio de insolvencia para reorganización Ley 1116 de 2006, Trámite 16648 expediente 10379 de 2020

3. Que a la sociedad demandada CURTIEMBRES BUFALO SAS informó el día 12 de noviembre de 2020 al banco DAVIVIEDA SA de la situación del proceso de insolvencia ley 1116 de 2006, para que esta entidad bancaria adelantara por la jurisdicción el juez del concurso SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los respectivos procesos de sus acreencias.

4. Que el Artículo 20 del Ley 1116 de 2006, prevé como efecto del proceso de reorganización que los procesos judiciales ejecutivos deben surtirse a través de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (Juez del concurso). "ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Subrayado es mío)



En consecuencia, comedidamente le solicito al Honorable señor Juez ordenar la revocatoria del mandamiento ejecutivo dictado y ordenar el traslado del presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se curse en esa jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Como los sustentos del recurrente para que se revoque el mandamiento ejecutivo, es que la sociedad demandada se encuentra incurso en trámite obligatorio de insolvencia para reorganización, ley 1116 de 2006, el cual le fue notificado por ellos a la entidad demandante, lo que trae como consecuencia que los procesos ejecutivos deben surtirse a través de la superintendencia de sociedades.

Sobre estos argumentos se debe decir, que para que el juzgado de aplicación al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se requiere que el proceso se encuentre iniciado, lo cual no se ha dado en este momento, toda vez que de acuerdo al documento allegado por el recurrente, se desprende que apenas existe una solicitud de la coordinadora del grupo de admisiones de la superintendencia de sociedades, solicitando al demandado informe sobre el estado actual de sus obligaciones y el estado de su situación financiera, no habiéndose emitido auto admisorio hasta este momento por la superintendencia de sociedades.

Así las cosas, no se hace procedente acceder a la revocación solicitada, advirtiéndole al recurrente, que en caso de que se admita el proceso de reorganización, como la presente ejecución ya se encontraba iniciada, correspondería remitir dicho proceso a la superintendencia de sociedades, poniendo previamente a la parte demandante en conocimiento de este hecho.

Ahora, en cuanto a que la parte demandada no puede consultar el proceso en la plataforma tyba, se debe lo anterior a que, existiendo solicitud de medidas cautelares previas, hasta tanto no se notifique el demandado no se permite la visualización del proceso en tyba, pero habiéndose en este momento notificado, se harán los trámites por secretaria pertinentes para que se visualice el expediente.

2

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1). No acceder a revocar el auto de mandamiento ejecutivo de fecha octubre 21 de 2020, conforme a las razones anotadas.
- 2). Se ordena que secretaria realice las gestiones pertinentes para que pueda visualizarse en tyba el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 27
HOY 18 de febrero DE 2021
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO